

Bogotá, enero 12 de 2020

Señor(a)

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela en contra del Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, por la vulneración de mi derecho fundamental a recibir respuesta de los derechos de petición elevados ante esa autoridad y, por consiguiente, la vulneración a mis derechos fundamentales a la participación y la oposición política.

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.204.889 de Ibagué, Tolima y Senador de la República por el Partido DIGNIDAD; interpongo acción de tutela en aras de que se me proteja el derecho fundamental a recibir respuesta a las peticiones formuladas ante autoridades públicas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, asimismo, como consecuencia de la vulneración de este derecho fundamental, también se me han vulnerado los derechos fundamentales a la participación política y al ejercicio de la oposición política, artículos 40 y 112 de la Constitución respectivamente, acción de tutela que interpongo en contra del Ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo. Fundo la presente acción en los siguientes:

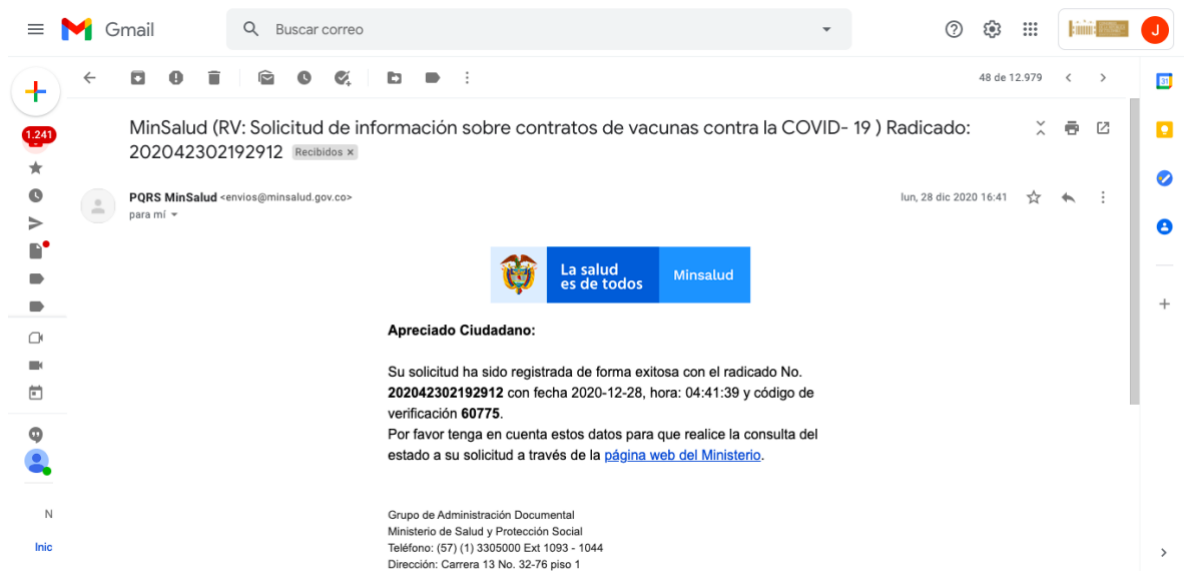
HECHOS

1. En mi calidad de Senador de la República declarado en oposición política al Gobierno del presidente Iván Duque Márquez, me encuentro amparado por las prerrogativas y obligaciones que otorga la Ley Estatutaria 1909 de 2018, Estatuto de la Oposición Política.
2. El lunes 28 de diciembre de 2020 envié derecho de petición, en ejercicio de nuestras funciones constitucionales y legales de control político como Congresista de la República, mediante correo electrónico, dirigido al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez. Mediante el derecho de petición solicité **“información sobre contratos de vacunas contra la COVID- 19”**.

El derecho de petición fue enviado a la dirección de correo electrónico institucional del ministro fruib@minsalud.gov.co en la fecha anteriormente indicada mediante la cuenta de correo institucional que me otorgó el Senado jorge.robledo.castillo@senado.gov.co (a las 13:35 del día). Anexo captura de pantalla del envío del correo electrónico.



3. El mismo 28 de diciembre de 2020 recibí correo electrónico enviado por la cuenta envios@minsalud.gov.co que confirmaba la recepción de mi solicitud y le asignaba radicado 202042302192912. Anexo captura de pantalla del correo electrónico que certifica la recepción de mi derecho de petición.



4. De la recepción de mi solicitud no he recibido respuesta oportuna y completa, a pesar de que han pasado 8 días hábiles desde que fue radicada.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social como titular de la cartera que ha vulnerado mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la omisión de respuesta a nuestros derechos de petición por parte de Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social se han vulnerado nuestros derechos fundamentales Constitucionales a:

La respuesta a solicitudes realizadas a la autoridad:

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A la participación política:

“**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

...

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

...”.

Y a la oposición política:

“**ARTICULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

...” (Énfasis propio)

El derecho fundamental de la oposición al acceso a la información y a la documentación oficial, desarrollado mediante la Ley Estatutaria 1909 de 2018:

“ARTÍCULO 16. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992”. (Énfasis propio)

Finalmente, el **derecho de los Congresistas de obtener respuesta a sus peticiones para los fines del control político** contemplado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992:

“ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la violación del derecho fundamental a recibir respuesta a los derechos de petición.

Como se indicó en el apartado de hechos el Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez ha omitido dar respuesta a la petición que presenté el 28 de diciembre de 2020, habiendo pasado 8 días hábiles desde que las peticiones fueron efectivamente radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social por vía de correo electrónico y habiendo superado en 3 días hábiles el término que la Ley 5 de 1992 y la Ley estatutaria 1909 de 2018 establecen como máximo para dar respuesta.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Entre decenas de providencias sobre el tema, la Sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia aclarando el contenido del derecho invocado por nosotros. Determinó la Corte que este derecho fundamental consiste en:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

En el caso concreto, y atendiendo a los componentes del derecho fundamental identificados por la Corte, el ministro Fernando Ruiz Gómez ha vulnerado mi derecho fundamental toda vez que:

1. Se ha negado a tramitar la respuesta a la petición enviada por mí (que actué como Senador de un partido declarado en oposición al Gobierno al que pertenece el ministro accionado), el 28 de diciembre de 2020 a la dirección de correo electrónico fruib@minsalud.gov.co.
2. Se ha negado a dar respuesta oportuna. Si bien mediante el decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos de respuesta de peticiones atendiendo a las dificultades producidas por la emergencia sanitaria, el término máximo para responder las peticiones por mí formuladas hubiese sido de 35 días siguientes a su recepción (artículo 5.ii del decreto 491 de 2020).
Ahora bien, dicha interpretación no resulta aceptable en el presente caso, toda vez que el inciso segundo del artículo 5 del decreto legislativo mencionado indica que “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. En ese orden de ideas, existen dos normas especiales que reglamentan el término de respuesta oportuna de las peticiones elevadas por mí. En primer lugar, el artículo 16 de la Ley 1909 de 2018 que establece el término de 5 días para las peticiones formuladas por parte de los integrantes de partidos de oposición, como es mi caso. En segundo lugar, la Ley 5 de 1992 indica que el término para contestar las solicitudes de senadores que ejercen la función de control propia del Congreso de la República es de 5 días. Bajo el supuesto interpretativo de las normas específicas, el Ministro de Defensa ha tardado 8 días hábiles en darme respuesta oportuna, situación que redundó en la vulneración de mi derecho fundamental.
3. Se ha negado a brindar respuesta de fondo a las peticiones formuladas por mí. En particular, el Ministro de Salud y Protección Social ha omitido brindar respuesta completa y detallada, o cuando menos respuesta alguna, a la petición del 28 de diciembre de 2020.
4. A la fecha, no se ha materializado mi derecho a obtener pronta comunicación con la respuesta del ministro.

Finalmente, llamo la atención sobre que mediante los anexos del presente escrito aporto las pruebas requeridas para identificar los extremos fácticos¹ que todo accionante de tutela del derecho de petición debe probar. A saber: las solicitudes y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

2. Sobre la violación del derecho fundamental en el marco del Estatuto de la Oposición Política y el ejercicio de los derechos fundamentales a la participación y oposición política.

La vulneración de mi derecho fundamental de petición tiene conexas la vulneración de otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la participación política (en sus dimensiones la iniciativa en las corporaciones públicas y de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley) y el derecho a la oposición política.

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, “*El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*”. En el caso concreto, la respuesta al derecho de petición solicitado es condición necesaria para que yo pueda tener iniciativa dentro del Senado de la República, así como para ejercer el derecho fundamental a la oposición desde mi curul y en representación de nuestros electores.

En particular, la respuesta esperada es condición necesaria para que yo pueda determinar: a) ampliar la actividad de control político sobre la contratación de la vacuna contra la COVID-19 y los tiempos de vacunación de la población colombiana; b) los términos en los que ampliaré la actividad de control político y; c) la posibilidad o no de iniciar acciones legislativas para garantizar el acceso de la ciudadanía a la vacuna y, por ende, al derecho fundamental a la salud.

En suma, las respuestas a la petición elevadas ante el Ministro de Salud y Protección Social son absolutamente necesarias para determinar cómo ejercer mi derecho fundamental a la participación política en los términos indicados por el artículo 40 de la Constitución Política, numerales 5 y 6, así como del ejercicio de artículo 112 de la Constitución Política.

Por los hechos descritos y las facultades que como congresista de oposición ejerzo, la negación a dar respuesta a la petición elevada se agrava porque, además de afectar derechos fundamentales individuales, se afecta el carácter y finalidades del Estado democrático, participativo y pluralista (artículo 1 de la Constitución Política), así como los fines esenciales del Estado de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

¹ Estos extremos han sido determinados por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-997 de 2005.

económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (artículo 2 de la Constitución Política).

PROCEDENCIA

La presente acción de tutela es procedente toda vez que como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la SU-077 de 2018 “prevalece la acción de tutela cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados”.

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a recibir respuesta pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, derecho fundamental vulnerado por el Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez con respecto a la petición del 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: De manera conexas con la tutela del derecho fundamental invocado, tutelar mis derechos fundamentales a la participación política y a la oposición política, violado en los términos descritos en esta acción por parte del Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez y que afecta a su vez el carácter, las finalidades y los fines esenciales del Estado colombiano.

TERCERA: Ordenar al Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, a dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la petición enviada el 28 de diciembre de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la petición radicada por mi el 28 de junio de 2020 ante el Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez.
2. Captura de pantalla del envío de la petición del 2 de junio de 2020 desde la dirección de correo electrónico robledosenado@gmail.com, captura aportada en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente acción.
3. Captura de pantalla de la confirmación de recibido de mi petición por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, captura aportada en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente acción.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Los accionantes recibiremos notificación en el Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68 primer piso o, preferiblemente, en las direcciones de correo electrónico jorge.robledo.castillo@senado.gov.co

El Ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez en las direcciones de correo electrónico fruib@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1.

Del Señor Juez, atentamente:



JORGE ENRIQUE ROBLEDO

Senador de la República

Partido DIGNIDAD

